



FONTQUERNI  
Procuradores

### Expediente 63691

Ciente... : AJUNTAMENT D'OLERDOLA  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 133/19-F  
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 6 BARCELONA

## Resumen

### Resolución

03.09.2020

SENTENCIA  
DESESTIMA RECURSO [REDACTED] SIN COSTAS

### Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

01.07.2020 EMAIL asistira a vista Paco Carretero.  
29.06.2020 PROV. UNE ESCRITOS PARTES Y MANTIENE SEÑALAMIENTO 2/7  
25.06.2020 ESCRIT AUTORIZACION COLABORADOR PARA GESTIONES  
03.06.2020 ESCRIT Tramitacio per escrit  
02.06.2020 EMAIL RE: REF : 63691 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 133/19-F JUZGADO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 6 BARCELONA SU REF : AJUNTAMENT D'OLERDOLA  
[REDACTED]

Saludos cordiales

### PARTIDOS JUDICIALES:

Barcelona | Badalona | Arenys de Mar | Cerdanyola del Vallès | Cornellà de Llobregat | El Prat de Llobregat | Esplugues de Llobregat | Gavà | Granollers | Hospitalet de Llobregat | Igualada | Madrid | Manresa | Martorel | Mataró | Mollet del Vallès | Rubí | Sabadell | Santa Coloma de Gramanet | Sant Boi de Llobregat | Sant Feliu de Llobregat | Terrassa | Vilafranca del Penedès | Vilanova i la Geltrú

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

**Procedimiento abreviado 133/2019 -F**

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000013319

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000013319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

D'OLÈRDOLA

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 125/2020**

En Barcelona, a 31 de julio de dos mil veinte,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 133/2019 - F promovido a instancia de [REDACTED] asistido por el Letrado [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE OLÈRDOLA asistido por el Letrado [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación de [REDACTED] contra la resolución de 29 de enero de 2019 por la que el Ayuntamiento de Olèrdola desestima el recurso de reposición





interpuesto contra la aprobación de la relación de puestos de trabajo efectuada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

**TERCERO.-** El día 2 de julio de 2020 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba propuesta por las partes declarada pertinente las partes emitieron sus conclusiones, quedando los autos vistos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de 29 de enero de 2019 por la que el Ayuntamiento de Olèrdola desestima el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de la relación de puestos de trabajo efectuada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de noviembre de 2018.

Por su parte la Administración demandada formula oposición a la demanda y, tras invocar la falta de legitimación activa del actor, solicita el dictado de una sentencia por la que se estimen sus pretensiones y se desestime la demanda presentada.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a examinar el fondo de la cuestión





litigiosa procede analizar la inadmisibilidad por supuesta falta de legitimación activa del recurrente opuesta por la administración demandada. Respecto a la legitimación la jurisprudencia de la Sala del Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo (como la de 20 de mayo de 2011 (cas. 3381/09) ha señalado: *"La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso-administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso nº 53/2000 , 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:*

a) *La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.*

b) *Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede*





*prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, ésto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada.*

*c) La genérica legitimación en la Ley Jurisdiccional que se establece a favor de corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos y la legitimación que no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular.*

*d) Esta Sala, en Auto de 21 de Noviembre de 1997, ya declaró la imposibilidad de reconocer el interés legitimador cuando resultaba únicamente de una autoatribución estatutaria, por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos.*

*e) Es cierto que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso- administrativo acorde al principio "pro actione", de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el art. 24.1 de la Constitución, pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE aquellas resoluciones*





*que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales, lo que no sucede en este caso (...)*”.

**TERCERO.-** Al respecto, y en relación con la ya consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa sentada en torno a que la necesaria legitimación material o ad causam de las partes procesales, esto es, la justificación de la capacidad necesaria de las mismas para ser parte en un proceso determinado y concreto - cualidad distinta de la capacidad o legitimación procesal -, no constituye, propiamente, un presupuesto procesal sino que en ocasiones la legitimación de las partes en un proceso aparece estrechamente unida a la misma cuestión de fondo que se ventila en el mismo -por titularidad del derecho subjetivo o del interés legítimo (STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 3 de enero de 1990 y de 22 de marzo de 2006; STC de 11 de noviembre de 1991)-, lo que en tales casos obliga, necesariamente, a adentrarse en la consideración del fondo de algún extremo controvertido en el mismo debate procesal, deberá observarse que lo que sin duda se establece normativamente en torno a la necesaria relación personal del sujeto procesal con el objeto procesal como presupuesto inexcusable del proceso (STS, Sala 3ª de 14 de octubre de 2003, de 7 de noviembre de 2005 y de 13 de diciembre de 2005), se identifica hoy por el artículo 19.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción con la necesaria titularidad de un derecho o interés personal y legítimo, en adecuado desarrollo legislativo procesal para esta jurisdicción del contenido concreto del derecho fundamental subjetivo de acceso al proceso, derecho reconocido como auténtico derecho constitucional subjetivo a todos por el artículo 24.1 de la Constitución española, sin que pese a la significativa ampliación y ensanchamiento del antiguo requisito procesal del interés personal y directo de la antigua LJCA del año 1956 al simple interés legítimo operada por la entrada en vigor del vigente texto constitucional, pueda obviar la plena aplicación al caso de la constante y temprana





jurisprudencia constitucional (entre muchas otras, STC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991 y 65/1994) y contenciosa administrativa (STS, Sala 3ª, de 16 de marzo y 18 de diciembre de 1999, de 14 de octubre de 2003, de 24 de febrero y 11 de mayo de 2004, de 23 de abril, 7 de noviembre y de 13 de diciembre de 2005).

Así la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 119/2008, de 13 de octubre, se refiere a la cuestión de la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo en los siguientes términos:

*“4. (.....) Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2), que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. (.....) Por lo que se refiere a la apreciación de legitimación, este Tribunal tiene declarado que, al reconocer el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales.*

*La función de este Tribunal se ciñe, por una parte, a constatar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción en cuanto proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 12/1996, de 20 de enero, FJ 3). (.....) En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa,*





*hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3)".*

**CUARTO.-** Pues bien, aplicadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al caso particular aquí enjuiciado, y a la vista de la resultancia fáctica dimanante de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo, se alcanza efectivamente la conclusión de que falta al recurrente la legitimación activa ad causam precisa para el ejercicio de la acción jurisdiccional formulada y no a su capacidad procesal o a una falta de legitimación ad processum - artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional - por falta de titularidad del derecho o acción aquí ejercitada, que no de su capacidad procesal. Y ello debido a que no se puede apreciar que el recurrente *"sea un destinatario directo del acto administrativo que se recurre o que se deriven de él consecuencias aplicativas que afectan de modo directo a sus intereses"* en términos de lo dispuesto por el TSJC en sentencia 1183/2001 de 19 de noviembre toda vez que el actor impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de noviembre de 2018 que aprueba la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) si bien esa resolución no se trata de una RPT sino de una modificación de la ya existente. Así, es de ver el tenor literal de la resolución: *"acuerdo de modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Olèrdola"* y en concreto se modifica únicamente *"el puesto de trabajo denominado "Técnico Medio de Administración General" del ámbito de*





los Servicios Generales al que se clasifica como A2, con un horario de 37,5 horas, con un complemento de destino 20 y un complemento específico de 945,53 euros" relacionando a continuación toda la relación de puestos de trabajo con la modificación acordada en la resolución ahora impugnada. Dicho lo anterior resulta que, en el caso de que se declarara la nulidad de la indicada resolución, la única consecuencia sería que la misma quedaría sin efecto pero no así la RPT propiamente dicha pues ésta se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento el 8 de noviembre de 2016, no habiendo sido recurrida como se reconoció por los testigos que depusieron en el acto de la vista oral por lo que, ante una hipotética anulación del acuerdo de 27 de noviembre de 2018, se mantendría la RPT del año 2017 sin que el actor se viera, por tanto, afectada por esa decisión. A mayor abundamiento y en la misma línea, el puesto de trabajo del recurrente - [REDACTED] - no ha resultado modificado con la resolución recurrida en la presente Litis. En base a esos argumentos no puede considerarse al recurrente como un destinatario directo del acto administrativo que se recurre o que se deriven de él consecuencias aplicativas que afectan de modo directo a sus intereses en los términos que la jurisprudencia ha exigido para reconocerle la legitimación activa necesaria por cuanto esa modificación de RPT no le es aplicada y, por tanto, no le supone efecto alguno, actual y concreto pues el demandante no encaja en el supuesto que fue objeto de modificación.

Por último conviene exponer el criterio del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª en la Sentencia de 14 Abril de 2008, Rec. 9385/2003 al considerar que: "(...) *por mucho que la jurisprudencia haya ampliado, en virtud del principio "pro actione", el ámbito de la legitimación activa, es evidente que los funcionarios de la Administración no tienen, por dicha condición, legitimación para impugnar los actos de las Administraciones públicas, ya que en el recurso contencioso-administrativo, salvo las excepciones*





*previstas en la ley, en que existe acción pública, por razón de la materia, rige la exigencia de una legitimación, esto es, la existencia en el recurrente de un derecho o interés legítimo, como dispone en la actualidad el artículo 19.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el actor, aun cuando ostente la consideración de Secretario de la entidad municipal, no puede convertirse en el fiscal de la legalidad de los actos administrativos; en cuanto no supongan para el, personalmente, un beneficio o un perjuicio. En consecuencia, no puede sino confirmarse la sentencia recurrida, por sus atinados fundamentos en este punto.”.*

**QUINTO.-** En lógica consecuencia con todos los razonamientos jurídicos expuestos ad supra afectando la falta de legitimación activa antes apreciada en el demandante a una falta de legitimación ad causam y no a su capacidad procesal o a una falta de legitimación ad processum - artículo 69.b) de la LJCA - por falta de titularidad del derecho o acción aquí ejercitada, que no de su capacidad procesal, se impondrá aquí la desestimación de la demanda de autos, y con ella la desestimación del recurso interpuesto sin necesidad de entrar a continuación en el examen de las distintas cuestiones de fondo suscitadas en su impugnación de autos por parte del demandante por resultar ello superfluo por intrascendente para la resolución final del presente recurso.

**SEXTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas causadas en el proceso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, si no se apreciase que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso no procede su imposición a ninguna de las partes toda vez que se trata de una cuestión para la que ha sido necesario realizar razonamientos jurídicos y, por tanto, no ausente de dudas de derecho.





Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

### FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la resolución de 29 de enero de 2019 por la que el Ayuntamiento de Olèrdola desestima el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de la relación de puestos de trabajo efectuada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de noviembre de 2018, por falta de legitimación activa del recurrente para el sostenimiento de la acción ejercitada. Sin imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





### Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/09/2020 11:29

#### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procedimiento abreviado
<b>Remite</b>	<b>Órgano</b> JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 6 de Barcelona, Barcelona [0801945006] <b>Tipo de órgano</b> JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED]
<b>Fecha-hora envío</b>	<b>Colegio de Procuradores</b> Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 02/09/2020 11:16:41
<b>Documentos</b>	[REDACTED]
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> PAB Nº 0000133/2019 <b>Detalle de acontecimiento</b> Notifica sentencia

#### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/09/2020 11:28:40	[REDACTED] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
02/09/2020 11:16:47	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.